

**AMPARO EN REVISIÓN 572/2016.**

**QUEJOSA: TÉCNICAS OPERACIONALES  
CABCORP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE**

**VISTO BUENO**

**SR. MINISTRO**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**COTEJÓ**

**SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO**

**COLABORÓ: GABRIELA PONCE BÁEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 572/2016, promovido en contra del fallo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* (cuaderno de antecedentes \*\*\*\*\*).

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si el artículo 69, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación vulneran el derecho a la protección de datos personales, al honor, dignidad e igualdad, previstos en los artículos 1º y 14 constitucionales, en relación con el 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al hacer públicos los datos personales en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio, por hechos acontecidos con anterioridad a la vigencia de la norma.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

1. El nueve de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en específico, el artículo 69, penúltimo y último párrafos.
2. El uno de enero de dos mil catorce, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria publicó en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, los datos personales de la quejosa, tales como su nombre y su clave de registro federal de contribuyentes.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

3. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil catorce<sup>1</sup>, ante la Oficina de Correspondencia Común en la Paz, Baja California Sur, Técnicas Operacionales Cabcorp, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante, solicitó el amparo y protección de la justicia federal.
4. La quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las contenidas en los artículos 1º, 6º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos y como autoridades responsables, a las siguientes:
  - Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión.
  - Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Secretario de Gobernación.
  - Secretario de Hacienda y Crédito Público.
  - Director del Diario Oficial de la Federación.
5. Asimismo, como actos reclamados señaló los siguientes:

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*, fojas 2 a 53.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

- a) El Decreto por el que se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en específico, el artículo 69, penúltimo y último párrafos.
  - b) La publicación en la lista de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, el uno de enero de dos mil catorce, de sus datos personales, como son, el nombre y la clave del registro federal de contribuyentes.
6. Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, en donde por proveído de veintitrés de enero de dos mil catorce, se admitió la demanda de amparo, registrándola con el número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.
  7. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, planteó como causales de improcedencia, las previstas en los artículos: i) 61, XII y XXIII y 63, fracción V de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que conforme a los artículos 1º, 14, 16 y 107 del mismo ordenamiento, la quejosa no acreditó su interés legítimo; y ii) la causal prevista en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el 107, fracción III constitucional, toda vez que la impresión digital del portal del Servicio de Administración Tributaria no constituye un acto de aplicación imputable a dicha autoridad.
  8. El Presidente de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al rendir su informe justificado como autoridades responsables<sup>3</sup>, plantearon como causales de improcedencia las previstas en los artículos: i) 61, fracciones XII y XXIII, 63, fracción V y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que el artículo impugnado, por su sola vigencia no causa perjuicio a la

---

<sup>2</sup> Ibidem, fojas 54 a 57.

33

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

demandante, sino que se requiere un acto posterior de aplicación para que se incida en la esfera jurídica del quejoso, porque no acreditó el acto de aplicación, ya que sus datos personales no aparecen en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como porque no demostró que efectivamente se trata de la persona cuyos datos se hicieron públicos en el mencionado portal. ii) 61, fracción XXII y 107, fracción III de la Ley de Amparo, ya que la impresión digital del Servicio de Administración Tributaria no constituye una resolución definitiva. iii) 61, fracción XII, en relación con los artículos 1º y 5º, fracción I, ya que la quejosa reclama violaciones a derechos humanos previstos en tratados internacionales, no obstante que se trata de una persona moral.

9. La Cámara de Senadores, en su informe justificado, invocó como causales de improcedencia, las previstas en los artículos: i) 107, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la quejosa reclama un auto dictado en un procedimiento que no es definitivo ni de imposible reparación. ii) 63, fracciones V y XII, porque son improcedentes los actos que no afecten los intereses jurídicos de una persona.
10. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, señaló como causas de improcedencia, las establecidas en los artículos: i) 63, fracción IV, porque los actos que alega la quejosa, no son ciertos. ii) 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, porque el acto de molestia es temporal y no definitivo, susceptible de dejarse sin efectos por la actuación de la propia impetrante. iii) 63, fracción V, en relación con el 107, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la publicación en el portal de internet no constituye una resolución definitiva. iv) 61, fracciones XII y XXIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1º y 5º, ya que se reclaman violaciones a derechos humanos previstos en tratados internacionales no obstante que la quejosa es una persona moral.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

11. Por auto de tres de junio de dos mil catorce, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur ordenó remitir los autos al Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en donde por acuerdo de trece de junio de dos mil catorce, se formó el cuaderno auxiliar bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.
12. Seguidos los trámites de ley, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Juzgado de Distrito dictó sentencia<sup>4</sup>, en la que resolvió: sobreseer el juicio respecto del acto reclamado al Secretario de Hacienda y Crédito Público y por otra, negar el amparo solicitado.
13. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión<sup>5</sup>, mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, ante el Juzgado Tercero de Distrito en La Paz, Baja California Sur.
14. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, admitió el recurso y lo registro con el número de expediente R.A. \*\*\*\*\*<sup>6</sup>.
15. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil quince, ante el Tribunal Colegiado en la Paz, Baja California Sur, la delegada del Presidente de la República ocurrió a interponer recurso de revisión adhesiva<sup>7</sup>, mismo que fue admitido en proveído de diecinueve de marzo de dos mil quince<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Ibidem, fojas 576 a 622.

<sup>5</sup> Cuaderno del amparo en revisión \*\*\*\*\*, fojas 2 a 8.

<sup>6</sup> Ibidem, fojas 9 y 10.

<sup>7</sup> Ibidem, fojas 18 a 52.

<sup>8</sup> Ibidem, foja 53.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

16. Mediante sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, el Tribunal Colegiado resolvió: i) declarar firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el considerando tercero de la sentencia recurrida. ii) modificar la sentencia recurrida en la materia de la revisión. iii) sobreseer en relación con la inconstitucionalidad de las fracciones I, III, IV, V y VI, contenidas en el último párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. iv) dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver lo relativo al tema de constitucionalidad del artículo 69, penúltimo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.
17. Por lo anterior, recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente, por acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis registró el recurso con el número 572/2016 y ordenó notificar por oficio a las autoridades responsables<sup>10</sup>.

### III. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos Primero, Segundo, fracción III y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en materia administrativa, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículos 69, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

---

<sup>9</sup> Ibidem, fojas 68 a 77.

<sup>10</sup> Cuaderno del Amparo en Revisión 572/2016, fojas 65 a 67.

## **AMPARO EN REVISIÓN 572/2016**

19. Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.
  
20. Además, se estima pertinente aclarar que, aún y cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado Reglamento, dispone que - al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

### **IV. OPORTUNIDAD.**

25. Es innecesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión por el recurrente, así como la del recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Delegado del Presidente de la República, habida cuenta de que el Tribunal Colegiado que conoció de dichos asuntos examinó dicha cuestión, concluyendo que fueron presentados en los términos legalmente establecidos.

### **V. LEGITIMACIÓN**

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

21. La quejosa está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de quejosa; ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.
22. Adicionalmente, existe legitimación en el presente recurso, en virtud de que se combate la sentencia de amparo indirecto (\*\*\*\*\*).

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

23. A fin de resolver el presente recurso de revisión, conviene resumir los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los argumentos de dicho recurso de revisión, así como lo resuelto por el tribunal colegiado:
24. **Demanda de amparo.** La quejosa en el amparo indirecto \*\*\*\*\*, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 69, párrafos penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación, único precepto respecto del que subsiste el tema de constitucionalidad, formuló los siguientes conceptos de violación:

**PRIMERO.** El artículo 69, penúltimo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, vulnera el derecho a la garantía de debido proceso legal, al privar al gobernado del derecho a la honra y dignidad, previstos en el artículo 1º constitucional, en relación con el 11, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues autoriza a la autoridad fiscal a publicar los datos del contribuyente, sin que previamente se le otorgue a éste la posibilidad de aclarar el hecho que originó la publicación, vulnerando el artículo 14 constitucional, en vínculo con el artículo 8º, punto 1, de la citada Convención, ya que no se da la oportunidad de ser oído y vencido en juicio ante el juez independiente e imparcial, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

El precepto dispone inaplicable el secreto fiscal del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas que se encuentren en determinadas hipótesis, facultando al Servicio de Administración Tributaria para publicar en su página de internet tales datos, otorgando el derecho de aclaración; no obstante, ese procedimiento contraviene el derecho a las garantías judiciales porque la publicación se hace previo a que al contribuyente le sea permitido comparecer ante la autoridad hacendaria a defender su derecho a la honra y dignidad.

El procedimiento de publicación de datos personales es un mecanismo a través del cual se pretende exhibir frente a terceros a los contribuyentes que se consideran incumplidos, que han incurrido en un hecho delictivo o que se ubican en una situación especial frente a la norma.

**SEGUNDO.** El artículo impugnado vulnera la garantía de audiencia, porque faculta a las autoridades fiscales a llevar actos de privación del derecho a la secrecía fiscal y al honor, tales como publicar el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que tengan a cargo créditos firmes, créditos no pagados o garantizados, no estén localizables, hayan sido condenados por un delito fiscal, créditos cancelados por incosteables o se les haya condonado algún crédito, sin tener posibilidad de ser oído y vencido en juicio.

**TERCERO.** El artículo impugnado es violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional porque faculta a la autoridad fiscal a publicitar los datos del contribuyente por hechos acontecidos con anterioridad al inicio de la vigencia de la norma. Esto, porque se adquirió el derecho a la protección de los datos personales a través de la figura del secreto fiscal, ya que la actualización de una hipótesis normativa regulada por

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

una ley, no puede ni debe afectar derechos adquiridos por los contribuyentes en base a situaciones o hechos que se dieron con anterioridad al establecimiento de la reserva.

Con la emisión de la norma se infringe un derecho adquirido con base en la aplicación retroactiva de diversas hipótesis normativas que no se encontraban reguladas y que por tanto, su actualización no puede darse en hechos pasados, sino únicamente sobre acontecimientos originados con posterioridad a su entrada en vigor.

**CUARTO.** El artículo que se reclama, vulnera el derecho al honor al que tiene derecho como persona moral, al ver lesionado su derecho al honor, ya sea a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena o cuando una autoridad haga pública como idea preconcebida que un contribuyente no es honorable, atentando contra su reputación y credibilidad sin justificación suficiente.

Así, el artículo 69 tiene como fin desacreditar a los contribuyentes que aparecieron en el listado publicado el uno de enero de dos mil catorce, lo cual vulnera los derechos de reputación, credibilidad y honor, al no establecer un procedimiento previo a la sanción de publicar los datos personales, creando en terceros la idea preconcebida de que la quejosa es un contribuyente incumplido y con quien es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio.

La inconstitucionalidad de la norma queda evidenciada desde el momento en que el legislador y el ejecutivo pretendieron que la autoridad publicara información personal o privada que atenta el honor, reputación y credibilidad de la quejosa, sin un previo procedimiento que permita desvirtuar las imputaciones que públicamente se le hicieron. Además, debe tomarse en cuenta el impacto que en la actualidad tiene el internet.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

**QUINTO.** El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación viola el derecho a la privacidad y protección de datos personales porque la información tributaria que recaba la autoridad, engloba la información relativa a declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados a las declaraciones, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, ingresos, domicilio, actividad preponderante, inclusive contribuciones, lo que sin duda son datos personales, ya que permiten la identificación directa de una persona.

En los nuevos lineamientos para la restricción de datos personales se establece por una parte, la de informar a los ciudadanos con quiénes es riesgoso celebrar actos mercantiles y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes, bajo el objetivo de privilegiar el interés público sobre el interés privado, aspecto que no está contemplado en la Carta Magna, por lo tanto, la exposición de motivos del legislador confunde la persecución de un interés público con razones previstas en disposiciones de orden público y la protección de los derechos de terceros.

En el caso del objetivo de informar sobre con quiénes es riesgoso llevar a cabo actos mercantiles, no se estaría ante una disposición de orden público, sino en presencia de un interés entre particulares, pues el interés de conocer los datos personales que integran el derecho privado únicamente beneficiarían al particular con el que ya mantiene una relación comercial o mercantil con el contribuyente que la autoridad señala como incumplido, por lo que los particulares son tratados inequitativamente, pues la publicación no sólo colocaría en indefensión a un particular sobre el reconocimiento desmedido e inconstitucional del derecho de otro por el conocimiento de sus datos personales que integran el secreto fiscal, sino que además se sustrae

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

del objeto que el legislador planteó dentro de la exposición de motivos. Por otra parte, la finalidad consistente en favorecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente publicado, no guarda inmersa la protección al derecho de un tercero.

De publicar de forma concatenada dos datos personales como son el nombre y el registro federal de contribuyentes, se permite el riesgo de que estos sean empleados en forma dolosa para conseguir por medios legales documentos cuyo mal uso podría ser consecutivo de la comisión de diversos delitos, toda vez que éstos hacen del conocimiento de toda la población datos como el nombre completo de la persona, su fecha de nacimiento, la entidad federativa en la que nacieron, curp, entre otros, situación que podría aventajar al individuo que conozca la misma.

**SEXTO.** La publicación de una lista que contiene a los contribuyentes incumplidos con la finalidad de ser exhibidos y desprestigiados ante terceros, se trata de una sanción prohibida constitucionalmente, al ser una sanción de infamia, pues a la persona que se le impone se le daña su imagen y dignidad, permitiendo que sea humillada públicamente frente a terceros.

Es además, una sanción desmesurada y desproporcional, ya que no establece un mínimo o máximo para su imposición, en atención a que las conductas que pretende sancionar son distintas entre sí. Es decir, no pueden considerarse de la misma gravedad los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo tildado de inconstitucional, además de que no existe un parámetro razonable para imponerles la misma sanción. Por tanto, es ilógico que se pretenda sancionar con la misma pena a los contribuyentes que tienen una sentencia condenatoria, a otro contribuyente que tiene un crédito fiscal exigible y no garantizado.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

25. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones por las que el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, por sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, sobreseyó y negó el amparo, son las siguientes:

Lo establecido en el artículo 14 constitucional está previsto para actos privativos, sea de libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, más no para actos de molestia, que son aquellos que no tengan como finalidad el privar al afectado de algún derecho, sino solo restringirlo provisionalmente. En el caso del secreto fiscal, la ley establece una carga concreta a los funcionarios públicos, de no revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes, salvo en tratándose del nombre, denominación social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos sujetos que: a) tengan a su cargo créditos fiscales firmes; b) que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código; c) que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados; d) que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal; e) que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código; f) que se les hubiere condonado algún crédito fiscal. En estos casos, el Servicio de Administración Tributaria procederá a la publicación, en su página oficial de internet de los datos personales de los sujetos anteriores.

En caso de inconformidad con la publicación de los datos, se podrá acceder a un procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. Por tanto, la porción normativa no priva de alguna posesión o derecho como lo afirma la quejosa, en virtud de que lo que se regula son actos de mera información, actos de molestia y no

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

así privativos, para lo cual no rige el artículo 14 constitucional, sino lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, cuyo válido ejercicio se encuentra condicionado a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación, sin necesidad de que antes de su emisión se escuche al sujeto afectado, pues la necesidad a la que se responde, es a la de propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El precepto legal impugnado no actúa hacia el pasado, ni afecta necesariamente situaciones jurídicas que constituyeran derechos adquiridos. La divulgación de los datos personales implica un efecto inmediato a situaciones en curso o existentes al momento en el que cobra relevancia jurídica la norma; es decir, precisa que en ese instante el gobernado se coloque o llegue a colocarse en alguna de sus hipótesis, lo cual implicará como consecuencia connatural que la autoridad pueda difundir hacia adelante determinada información del contribuyente y no que divulgue hacia el pasado esos datos.

Lo que importa es que ya estando vigente la norma, se dé alguno de los supuestos conforme a los que cuales se permite a la autoridad publicitar hacia adelante determinada información del contribuyente, independientemente de que el crédito fiscal se haya fincado con anterioridad, pues en términos del artículo impugnado no puede concebirse que los contribuyentes hayan adquirido el derecho a que solo en las hipótesis hasta entonces previstas dejaba de operar el secreto fiscal, tanto más si se insiste que el secreto fiscal no tiene el rango de derecho fundamental.

Previo a la entrada en vigor del precepto, ya se establecía que la autoridad divulgara los datos personales de los contribuyentes, lo que implica que es incorrecto afirmar que los contribuyentes tendrán derecho adquirido a que sus datos personales no fueran divulgados bajo ninguna hipótesis; por lo que si el precepto impugnado expande

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

los supuestos en los que la autoridad puede difundir determinada información a partir de supuestos en tránsito o existentes al momento en que cobra vigencia ese precepto legal, por lo que no puede decirse que se viola el artículo 14 constitucional.

La persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena, ello con independencia de la terminología como derecho al honor, a la imagen, prestigio y/o reputación.

En el caso concreto, a la quejosa le fue aplicado el supuesto mencionado en el precepto, relativo a tener a su cargo créditos fiscales firmes, por consiguiente, el escrutinio relativo a la infracción al derecho al honor se realizará a la luz de dicho supuesto. Por tanto, la publicación implementada tiene como finalidad que la sociedad esté plenamente informada y en posibilidad de decidir razonadamente con quiénes se relaciona comercialmente, sin que la publicación del registro federal de causantes, nombre o razón social, implique un deterioro al honor del contribuyente persona moral; pues la circunstancia de que se hagan públicos los datos como son el nombre o razón social y el registro público de contribuyentes de aquellos que se ubican en los supuestos previstos por la norma, como en el caso, por tener créditos fiscales determinados que siendo exigibles no se encuentran pagados o garantizados en las formas permitidas por el código tributario, no implica que por ello se le imposibilite para que pueda desarrollar libremente sus actividades, o bien sea desprestigiado ante la sociedad, sino únicamente que dicho colectivo moral no se encuentra al corriente con sus obligaciones fiscales.

El hecho de que aparezcan divulgados los mencionados datos de los contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales exigibles no necesariamente trae como consecuencia que se afecte la reputación y

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

credibilidad de los mismos, o bien se genere en terceros una idea preconcebida que el contribuyente no es honorable; sino que sólo indicaría que no ha cumplido debidamente con sus obligaciones tributarias.

Conforme al artículo 6º constitucional, en la interpretación del derecho de acceso a la información pública, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, por tanto, las excepciones deben estar interpretadas restrictivamente, de manera que se favorezca el acceso a la información. Entre estas excepciones se encuentran la protección de datos personales y la vida privada. Las personas morales sí cuentan con determinados espacios, como su domicilio y sus comunicaciones, o bien, con ciertos datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

En el caso concreto, la restricción reglamentada –inherente a que la publicidad por parte de la autoridad fiscal de la información de los contribuyentes que se ubiquen en el artículo impugnado– sí es admisible en la Constitución, toda vez que el artículo 73, fracción VII de la Constitución, faculta al legislador para imponer las contribuciones necesariamente a cubrir el presupuesto y con ello la posibilidad de hacer efectivas esas obligaciones.

Por tanto, la medida adoptada por el legislador es apta y adecuada porque permite que terceros estén informados sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio ejerciendo su derecho de acceso a la información obtendrían elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos y los que no lo son y además, porque propicia el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes.



## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

Lo anterior, porque la finalidad recaudatoria es el objetivo primordial de los impuestos, por lo que lograr su efectividad es constitucionalmente legítimo si se parte de la noción de que el orden público económico implica la percepción de recursos fiscales destinados a la satisfacción de necesidades colectivas, tomando en cuenta que para lograr el pago de los impuestos, es válido y necesario generar mecanismos de control razonables tendentes a la conformación de un sistema tributario donde todo aquel que tenga la obligación de contribuir a los gastos públicos efectivamente lo haga, considerando que el impulso de la economía nacional es una obligación del Estado.

La decisión legislativa es proporcional, toda vez que a través de la publicación de los datos personales se garantiza el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos sujetos con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

La afectación que en su caso resentiría el contribuyente es mínima en comparación con la de terceros quienes corren el riesgo de realizar operaciones con sujetos que considerados como incumplidos en perjuicio de su patrimonio; dado que hacer públicos los datos personales no implica que en todos los casos se abstendrán de celebrar actos mercantiles o de comercio, sino que será decisión de esos terceros definir si realizan actos comerciales a pesar de la información que está a su alcance.

La intervención legislativa persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es idónea conforme al marco constitucional y los fines que persigue se inscriben dentro de las previsiones de la Constitución pues permite al Estado allegarse de recursos necesarios

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

para satisfacer el presupuesto, como le autoriza el artículo 73, fracción VII constitucional.

Es de más realce que los terceros tengan información sobre la situación de un contribuyente porque eso abonará no sólo en la efectividad del sistema tributario, sino que también se brinda certeza y seguridad jurídica en el tráfico comercial entre contribuyentes, máxime cuando la información divulgada se limita a tratar de evidenciar la existencia de una situación de adeudo del contribuyente y no toda su situación financiera.

La publicación por parte del Servicio de Administración Tributaria de los datos personales en su página de internet no constituye una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, ya que lo que se pretende garantizar es el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La publicidad a que se hace referencia no tiene como propósito el deshonor o desprestigio público que lo equipare con una pena de infamia, ya que a partir de que se incumplió con las obligaciones fiscales, se le conmina a que cumpla con las mismas, sin que tal exhortación tenga como finalidad deshonrarlo o desprestigiarlo jurídicamente, ya que es sólo una expresión de un registro sobre la existencia de un adeudo fiscal en aras de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

26. **Recurso de revisión.** En el recurso de revisión, la parte quejosa hace valer lo siguiente:

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

**PRIMERO.** El que el a quo considere que la publicación de los datos personales es un acto de molestia y no privativo de derechos resulta contraria a Derecho, pues tal publicación establecida en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación sí es un acto privativo del derecho al honor puesto que prevé un mecanismo a través del cual se exhibe frente a terceros a los contribuyentes que han incurrido en un hecho delictivo o que se ubican en una situación especial frente a la norma, es decir, se daña su reputación.

**SEGUNDO.** Una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva del gobernado. En el caso, el a quo dejó de valorar que se determinó un crédito fiscal que era exigible antes de la entrada en vigor de la norma reclamada con un ordenamiento jurídico que preveía el “secreto fiscal”, como una obligación de no hacer impuesta a los servidores públicos, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no debían revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes, con excepción de aquellos que tenían a su cargo créditos fiscales firmes. Sin embargo, la norma que ahora se impugna, es inconstitucional al modificar la consecuencia sobre un supuesto (crédito fiscal que no se encuentra firme pero que no se ha pagado ni garantizado) materializado durante la vigencia del otrora artículo 69 que lo consideraba reservado, esto es, de un derecho adquirido antes de la entrada en vigor de la norma impugnada, como lo es el secreto fiscal.

El secreto fiscal sí es un derecho, tan es así que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional al establecer que es un derecho de los gobernados el que se protejan sus datos personales. Por lo tanto, el artículo impugnado sí es violatorio del derecho de irretroactividad de la ley.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

El hecho de que la a quo considere que la norma no vulnera el derecho al honor y dignidad en base a la exposición de motivos del Poder Legislativo, ello no es motivo suficiente para que se diga que no se vulneran derechos fundamentales, ya que dichas exposiciones de motivos no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento porque no fueron incorporados en el texto de la disposición legal y por ende, carecen de valor normativo. Incluso, el artículo 14 constitucional que consagra el principio de seguridad jurídica, no hace referencia a las observaciones y justificaciones expresadas por el autor de la iniciativa legal, ni a los argumentos de los legisladores para aprobar, modificar, derogar o abrogar una norma de carácter general.

De tal forma que si un contribuyente es publicado en una lista negra donde sólo se ubican los contribuyentes supuestamente incumplidos con sus obligaciones fiscales, con el fin de que la sociedad considere que es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, no cabe duda que si hay una afectación a la reputación y credibilidad de los contribuyentes cuando la obligación fiscal supuestamente incumplida no ha terminado de “cuajar”, pues el crédito fiscal aún no está firme y corre el riesgo de que se nulifique.

**CUARTO.** No se puede justificar el hecho de que se catalogue a un contribuyente como incumplido y publicarlo en una lista negra si no se tiene la certeza de que la obligación jurídica tributaria supuestamente incumplida no va a ser nulificada, pues considerar lo contrario sería como el aceptar que el fin justifica los medios, en aras de cumplir con su fin meramente recaudatorio. No se puede vulnerar el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales con el fin de recaudar, si el hecho que motiva la recaudación aún no está firme, pues cuál sería la consecuencia si se hace un mal uso de esos datos y al final se demuestra que la determinación del crédito fiscal fue ilegal.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

El hecho de que se encuentre vigente un crédito fiscal no implica necesariamente que se ponga en riesgo el patrimonio de los terceros que realizan operaciones comerciales con determinado contribuyente; es incluso factible que antes de cubrir un crédito fiscal que ni siquiera es firme y definitivo, se cumplan con las obligaciones derivadas de las actividades comerciales.

27. **Sentencia del tribunal colegiado.** Las consideraciones por las que el Tribunal Colegiado el Vigésimo Sexto Circuito, por sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciséis modificó la sentencia y sobreseyó, son las siguientes:

En el considerando quinto dejó firme el sobreseimiento que por inexistencia del acto reclamado se decretó en la sentencia de primera instancia en relación con el Secretario de Hacienda y Crédito Público, dado que no fue impugnado por la parte quejosa.

En el considerando sexto determinó modificar la sentencia respecto de la negativa de amparo por lo que atañe a las fracciones I, III, IV, V y VI, contenidas en el penúltimo párrafo, del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en los términos que infirió el Presidente de la República, pues la quejosa no acreditó el acto concreto de aplicación de los supuestos contenidos en dichas fracciones. Lo anterior, porque el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico y en el caso, la quejosa reclamó el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación bajo el argumento de que el extracto normativo se aplicó en su perjuicio con motivo de que la autoridad publicó su clave del registro federal de contribuyentes y su razón social en una lista en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; de lo cual se deriva que el citado dispositivo legal no se reclamó con motivo de la sola vigencia de

## **AMPARO EN REVISIÓN 572/2016**

la ley, sino con motivo del primer acto de aplicación consistente en la publicación de la mencionada lista.

Lo anterior, porque el acto de aplicación que motiva el reclamo de la inconstitucionalidad lo constituye la publicación de la denominación social y la clave del registro federal de contribuyentes de la quejosa en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria y para demostrarlo, exhibió una impresión de la lista donde efectivamente figura su nombre. Esto fue aceptado por la autoridad responsable en su informe justificado y precisó que la publicación fue por haberse ubicado en el supuesto de la fracción II, del penúltimo párrafo, del artículo 69 del Código Fiscal, en virtud de contar con créditos fiscales que siendo exigibles, no se encontraban pagados.

Dicha autoridad responsable exhibió copia de las actuaciones a través de las cuales se determinaron diversos créditos, así como del procedimiento de ejecución, sin que se haya logrado garantizarlos; así como se encontraba pendiente de resolverse el correspondiente Juicio de Nulidad que la quejosa promovió en contra de los créditos fiscales.

Lo anterior pone de manifiesto que la publicación señalada como acto de aplicación fue con sustento en la fracción II, del penúltimo párrafo, del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y no del resto de las obligaciones previstas en el precepto.

### **VII. ESTUDIO DE FONDO**

28. De manera previa, cabe precisar que en el caso la única cuestión de constitucionalidad que subsiste, relativa al artículo 69, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, es en relación a la fracción II, relativa a la publicación de la denominación o razón social y registro de contribuyentes de aquellos que cuenten con créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentran pagados o garantizados, pues sólo

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

respecto a dicha norma el Tribunal Colegiado no consideró actualizada la causal de sobreseimiento, por lo que esta Primera Sala realizará el estudio de inconstitucionalidad que sobre dicha norma plantea la quejosa en la demanda de amparo y en su recurso de revisión.

29. Para realizar el estudio correspondiente, resulta oportuno analizar el contenido de la disposición reclamada, la cual, refiere literalmente lo siguiente:

**Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

[...]

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

30. Como se puede advertir, este precepto contempla el secreto fiscal, como una obligación para los funcionarios públicos de no divulgar toda aquella información relativa a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que se actualice alguno de los supuestos que se establecen en el penúltimo párrafo del precepto; en particular, cuando se tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
31. Al respecto, la parte quejosa argumenta que este precepto vulnera en su perjuicio el derecho de audiencia, ya que a su juicio la publicación de sus datos de contribuyente se hicieron sin que previamente se le otorgara la posibilidad de aclarar el hecho que originó la publicación, por lo que no fue oído ni vencido en juicio. No obstante, la publicación de la lista de contribuyentes con créditos fiscales determinados y exigibles, no constituye un acto privativo que requiera de otorgar al contribuyente el derecho de audiencia previa, como se explica enseguida.
32. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre los actos privativos y los actos de molestia y ha precisado que ambos actos de autoridad se rigen por diversos derechos constitucionales. Respecto a los actos privativos, se ha precisado que son aquellos que producen una disminución, menoscabo o supresión definitiva de los derechos del



## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

gobernado; por tanto, los requisitos que deben cumplirse en su emisión son aquellos a que se refiere el artículo 14 constitucional, tales como la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se apliquen las leyes con anterioridad al hecho juzgado.

33. Por su parte, los actos de molestia constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado sin producir efectos relativos a los actos privativos, pues restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, por lo que, conforme al artículo 16 constitucional, dichos actos deberán constar en mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento<sup>11</sup>.
34. Por tanto, la publicación de la lista de los contribuyentes con créditos fiscales determinados y exigibles, que no se encuentren pagados ni garantizados, a que se refiere el artículo 69, undécimo párrafo, fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no constituye un acto privativo de un derecho, ya que lo que regula son los supuestos de excepción a la reserva de información de los contribuyentes y que constituyen actos de información para las personas que celebran operaciones comerciales con los mismos.
35. En efecto, la publicación de la lista de contribuyentes se trata de un acto de información y no un acto privativo, por lo que no se rige conforme al derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por las formalidades que deben observarse para los actos de molestia a que alude el artículo 16 constitucional, esto es, a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación, sin que resulte necesario que, previo a su emisión, se escuche al interesado.

---

<sup>11</sup> Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia P./J. 40/96, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**”, la cual es consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5 y registro 200080.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

36. Lo anterior, porque el precepto legal controvertido no prevé que el Servicio de Administración Tributaria prive al contribuyente de algún bien o derecho, pues sólo dispone que publique en su página de Internet, la lista de contribuyentes que se encuentren en una situación fiscal irregular. Así, el hecho de que se identifique a la quejosa como una contribuyente que no ha cubierto ni garantizado un crédito fiscal determinado y exigible, no lleva a que otros contribuyentes decidan no celebrar operaciones comerciales con ella, sólo conlleva a la existencia de una posibilidad; por lo que resulta patente que se trata de un acto de molestia, que, como se ha dicho, no se rige por el derecho de audiencia previa.
37. Orienta esta determinación la tesis aislada 2a. CXXXIX/2010 de la Segunda Sala, la cual se comparte, y que lleva por rubro el siguiente: **“SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FACULTAD DE EMITIR REPORTES DE CRÉDITO QUE REFLEJAN LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008)”**.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> “El referido sistema legal, conformado por los artículos séptimo transitorio, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2o., fracciones V, VIII, IX y XV, 20, párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, último párrafo, y 50, párrafo primero, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los dos últimos ordenamientos vigentes a partir del 2008, faculta a dichas sociedades a prestar servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales, y a créditos fiscales firmes a cargo de los contribuyentes, que puede ser proporcionada y consultada por los usuarios de ellas e intercambiada con otras, por lo que dicho sistema no priva de alguna posesión o derecho a los particulares, pues lo que regula son actos de mera información, es decir, actos de molestia y no privativos, para los cuales no rige el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino el artículo 16 constitucional. Lo anterior es así, porque no se establece que el Servicio de Administración Tributaria o las mencionadas sociedades puedan privar a los contribuyentes morosos, de algún bien o derecho, sino sólo que dicho ente enviará a las referidas sociedades una relación de los créditos fiscales firmes; lo que no constituye una permisón para emitir un acto privativo de derechos, sino únicamente una obligación de informar que responde a la necesidad de que exista seguridad y confianza en el sistema financiero y en el sector crediticio”. Novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 1479 y registro 162978.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

38. Además, el artículo 69, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé un procedimiento de aclaración con posterioridad a la publicación de la lista de contribuyentes respecto a los que no opera la reserva respectiva, para resolver las inconformidades en cuanto a la publicación de sus datos, en el que pueden aportar pruebas y se debe resolver en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se recibió la solicitud de aclaración; procedimiento que se desarrolló por el Servicio de Administración Tributaria en la regla I.1.2<sup>13</sup> de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce<sup>14</sup> y permite identificar que la afectación que realiza la autoridad a su esfera jurídica es de carácter provisional, lo que corrobora que se trata de un acto de molestia.
39. Por lo anterior, el artículo 69, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación no vulnera el derecho de audiencia previa.
40. Por otra parte, la quejosa alega que el artículo vulnera la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, al facultar a la autoridad a publicar los datos del contribuyente por hechos acontecidos con anterioridad al inicio de la vigencia de la norma, pese a que había adquirido el derecho a la protección de datos personales a través de la figura del secreto fiscal.

---

<sup>13</sup> “**Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes**

**I.1.2.** Para los efectos del artículo 69 del CFF, los contribuyentes que estén inconformes con la publicación de sus datos en la página de Internet del SAT, podrán solicitar la aclaración, en la cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan y deberán señalar dirección electrónica de contacto, conforme al siguiente procedimiento:

**I.** La solicitud de aclaración podrá ser presentada en el SAT, a través de los siguientes medios:

**a)** De la página de Internet del SAT, en la opción “Mi portal”.

**b)** Personalmente en cualquier ALSC, previa cita al teléfono 01800 4636728 (INFOSAT).

**II.** El SAT resolverá la solicitud de aclaración en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se reciba la misma. Para conocer la respuesta, el contribuyente deberá ingresar a la página de Internet del SAT en la opción “Mi Portal”, con su clave de RFC y contraseña generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT.

**III.** Cuando del análisis de la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, el SAT llevará a cabo la eliminación de los datos del contribuyente de su página de Internet, misma que se verá reflejada en la siguiente actualización de datos que el SAT realiza de forma quincenal, sin perjuicio de la respuesta a que se refiere la fracción II de la presente regla”.

<sup>14</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil trece.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

41. Este argumento deviene infundado, ya que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no incide en ningún derecho adquirido por parte de los contribuyentes, cuyos créditos fiscales exigibles hayan sido determinados con anterioridad a la entrada en vigor del precepto reclamado. Esto, porque la no aplicación retroactiva de la ley es un derecho derivado del principio de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público, a fin de evitar un perjuicio derivado de cambios o enmiendas en la normativa, con transgresión a la esfera jurídica de las personas.<sup>15</sup>
42. En efecto, toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una nueva norma, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados y fenómenos que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por tanto, toda ley, desde el momento en que entra en vigor, rige para el futuro y está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos o situaciones que suceden con posterioridad al momento de su vigencia. Una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.
43. Así, el artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer en su párrafo primero que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, reconoce el derecho a la irretroactividad en la aplicación de las leyes en perjuicio de persona alguna, que consiste, básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta.

---

<sup>15</sup> En ese sentido, véase la tesis P. VIII/2015 (10a.), de rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**". Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 357 y registro 2009818.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

44. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma. Con relación a la primera de las mencionadas, debe distinguirse entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido, entendido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, y el de expectativa de derecho, el cual, ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.
45. Por tanto, una ley es retroactiva, a la luz de la teoría de los derechos adquiridos, cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.
46. Respecto a la teoría de los componentes de la norma, este Alto Tribunal ha partido de la noción de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de modo que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstas. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:
- a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

violación de la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambas nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya materialización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico; en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

47. Estas consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia P./J. 87/97, de rubro: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN**

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

### CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”.<sup>16</sup>

Por ello, es que esta Primera Sala ha sustentado que el análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.<sup>17</sup>

48. En el caso concreto, las adiciones de los párrafos undécimo —en sus diversas fracciones— y último del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce,<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, noviembre de 1997, página 7 registro 197363.

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS**”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 285 y registro 162299.

<sup>18</sup>“**Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

[...]

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda”.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

prescribieron diversos supuestos de excepción con relación a los contribuyentes que se encuentran en una situación fiscal irregular —entre ellos, los que cuenten con créditos fiscales determinados y exigibles, no garantizados ni pagados—, respecto de los cuales se publicará una lista en la que se asiente su nombre, denominación o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, de lo que se duele la quejosa, al considerar que había adquirido previamente a la publicación de la adición, el derecho al secreto fiscal y por tanto, a la protección de sus datos personales.

49. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 371/2012, determinó por mayoría de tres votos, que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, preveía una obligación de reserva en lo concerniente a información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de facultades de comprobación) a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviniera en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.
50. Esto se traducía en una carga de no hacer —impuesta al personal de la autoridad fiscal— que aplicaran dichas disposiciones, de no revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. Sin embargo, también se señaló en ese precedente, que el secreto fiscal no se diseñó como un derecho fundamental o principio, sino más bien como una regla-fin de carácter instrumental y que la obligación de reserva correspondiente no era absoluta, ya que el propio artículo preveía distintas excepciones.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> De dicho Amparo en Revisión 371/2012 se derivó la tesis: "**SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.** El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa



## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

51. Por tanto, no asiste razón a la quejosa cuando afirma que contaba con un derecho adquirido, oponible a la autoridad tributaria, a fin de que observara una obligación de la que se le ha relevado, ya que no existía una exigencia constitucional para que el legislador preservara la obligación legal de reserva de la autoridad tributaria respecto de los contribuyentes que tuvieran créditos fiscales determinados que siendo exigibles no estuvieran pagados ni garantizados.
52. En efecto, la quejosa hace depender la violación al principio de irretroactividad, al considerar como un derecho adquirido al momento de fincársele un crédito fiscal, pues sostiene que el nombre, razón o denominación social y registro federal de contribuyentes susceptibles de publicarse tuvieron su origen con anterioridad a la entrada en vigor del precepto reclamado.
53. No obstante, la situación que guarda la quejosa dentro de la hipótesis del precepto reclamado, es que su denominación o razón social y registro federal de contribuyentes pueden ser publicados por el Servicio de Administración Tributaria, al tener a su cargo créditos fiscales determinados que, siendo exigibles no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal de la Federación.
54. La publicación de dichos datos, por encontrarse en cualquiera de los supuestos de excepción de la reserva prevista en el artículo reclamado, implica un efecto inmediato relativo a situaciones en curso, no así a situaciones anteriores de los destinatarios del precepto, pues no se les priva por sus efectos de derechos adquiridos o ganados al imperio de la ley anterior o incorporados a su esfera patrimonial, en la medida que no es

---

por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto". Publicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 970 y registro 2003406.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

dable considerar que los contribuyentes —entre los cuales se encuentra la quejosa— hayan adquirido algún derecho a que su nombre, razón o denominación social y registro federal de contribuyentes antes de la entrada en vigor del sistema cuestionado, no pudiera ser publicada por el Servicio de Administración Tributaria siempre que no encuadraran en alguno de los supuestos legales de excepción.

55. Lo anterior, precisamente porque como se dilucidó en el amparo en revisión 371/2012, la reserva del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no entraña como tal un derecho respecto del cual se pueda predicar apropiación por parte de los contribuyentes, aunado al hecho de que dicha reserva, antes de la entrada en vigor del precepto reclamado no era absoluta, ante la multiplicidad de supuestos de excepción respecto de los datos que podían ser publicados o transmitidos por las autoridades fiscales.
56. Además, la información recabada por las autoridades fiscales aun antes de la entrada en vigor del precepto reclamado, está regida por el mandato previsto en el artículo 6º constitucional, relativo a que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo puede ser reservada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Además, en la interpretación de ese derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.<sup>20</sup>
57. Por lo demás, esta Sala ha indicado que el legislador se encuentra facultado para que a través del diseño del sistema tributario, prevea diversos mecanismos que regulen ciertas conductas de los particulares, e incluso,

---

<sup>20</sup> “**Artículo 6.** [...]”

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

actuaciones de la autoridad que permitan hacer exigible la obligación constitucional de contribuir al gasto público en los términos del artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado.<sup>21</sup>

58. De ahí que el legislador válidamente estableció nuevas excepciones a la obligación de reserva que deben guardar las autoridades fiscales al aplicar las disposiciones tributarias, cuando pretende combatir o disuadir conductas tendentes a la evasión, fraude o comisión de actos ilícitos, como lo es en el caso de que el Servicio de Administración Tributaria publique las listas de aquellos contribuyentes que se encuentren en una situación fiscal irregular y que en alguna medida han incumplido con el deber de solidaridad sobre el que sustenta la obligación constitucional de contribuir al gasto público.<sup>22</sup>
59. Así, la quejosa no contaba con un derecho adquirido a la reserva de su denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes y de la condición tributaria irregular en la que se encuentra, respecto del cual

---

<sup>21</sup> Tales consideraciones encuentran apoyo en la tesis aislada 1a. CXVIII/2006, consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 263 y registro 174410, la cual establece: **“OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.** De la interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima objetivo y admisible, desde el punto de vista constitucional, que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, mejorando el control fiscal y asegurando la efectiva recaudación del impuesto. En ese tenor y en virtud de la importancia de contribuir al sostenimiento del Estado, resulta válido que la legislación -y la administración tributaria en su ámbito competencial- prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares tendentes a manipular o eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el entendido de que éstas se hallan indisolublemente ligadas a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que aspira la Constitución Federal. En consecuencia, el legislador está facultado para regular ciertas conductas -como la manera en que debe cumplirse una determinada obligación tributaria- constriñendo la esfera jurídica de los derechos individuales. Lo anterior, considerando que es lógico que el sistema tributario prevea mecanismos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado. Por consiguiente, de la legislación tributaria pueden emanar restricciones a la libertad general de acción y a la propiedad, cuya validez constitucional en todo caso deberá examinarse por el Poder Judicial de la Federación- Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo”.

<sup>22</sup> Sobre este último punto, véase la jurisprudencia 1a./J. 65/2009, de rubro: **“OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD”**. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 284 y registro 166907.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, actuara de forma retroactiva.

60. Por tanto, se puede concluir que el artículo impugnado no resulta violatorio del principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues no priva a los contribuyentes de algún derecho fundamental, ni de un derecho adquirido. Estas mismas consideraciones se aprobaron en el amparo en revisión 341/2016, resuelto por esta Primera Sala<sup>23</sup>.
61. La quejosa también refiere que el artículo impugnado vulnera en su perjuicio el derecho al honor y la dignidad, ya que el hecho de que sus datos sean publicados afecta su reputación y credibilidad, sin que haya tenido la posibilidad de recurrir tal publicación mediante un procedimiento previamente establecido. También considera que se generó una idea preconcebida de que la quejosa es una contribuyente incumplida y con quien es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio.
62. La legislación define al honor<sup>24</sup>, como la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y, comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. Se le considera también como un bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

---

<sup>23</sup> En sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos.

<sup>24</sup> Esta definición se encuentra establecida en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, al señalar:

“Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable”.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

63. Esta Primera Sala ha identificado dos dimensiones sobre este derecho<sup>25</sup>, una dimensión subjetiva o ética, en la que el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y una dimensión objetiva, externa o social, que se entiende como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Así, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse.
64. Asimismo, se ha reconocido que las personas morales sí pueden ver lesionado su derecho al honor, al igual que las personas físicas; empero, no se puede alegar la dignidad como fundamento del mismo, ya que este Alto Tribunal ha establecido que las personas jurídicas no cuentan con tal atributo de la personalidad<sup>26</sup>. En efecto, las personas morales podrán ser

---

<sup>25</sup> Este criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 470, Primera Sala, Décima Época, Registro 2005523. Texto: “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.

<sup>26</sup> Este criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 73/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Libro 43, Junio de 2017, Pág. 699, Segunda Sala, Décima Época, Registro 2014498. Texto: **DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.** Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

titulares de derechos fundamentales, en términos de lo establecido en el artículo 1º constitucional, dependiendo de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de las personas jurídicas, ya que es evidente que existen ciertos derechos que son inherentes únicamente a las personas físicas por referirse a aspectos de índole humana<sup>27</sup>.

65. Por tanto, solo puede alegarse el aspecto objetivo del derecho al honor para las personas morales, en virtud de que éstas carecen de sentimientos y no podría hablarse de la concepción que tengan sobre sí mismas. Solamente podría alegarse una afectación desde el punto de vista objetivo, ya que sí gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad que puede verse afectada, lo cual, podría representar una imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente las actividades encaminadas a la realización de su objeto social o al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Al respecto, puede consultarse la tesis P. I/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 273, Pleno, Décima Época, Registro 2005521. Texto: "**PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.** Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica".

<sup>28</sup> Estas consideraciones están reflejadas en la tesis 1a. XXI/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 3, Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2000082. Texto: "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

66. De esta manera, contrario a lo alegado por la parte quejosa, la publicación de sus datos personales, tales como su denominación, nombre o razón social y registro federal de contribuyentes, no vulnera el derecho al honor y a la dignidad, en virtud de que dicha publicación atiende a que se le ubicó en una de las causas de excepción del secreto fiscal al que se encuentran obligadas las autoridades en la materia, relativo a que tiene a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentran pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas.
67. Para explicar lo anterior, es pertinente retomar la noción que esta Primera Sala ha establecido en relación con el secreto fiscal<sup>29</sup>. Al respecto, se ha dicho que se trata de una obligación de “no hacer” por parte de los servidores públicos de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones de la materia no deben revelar de ninguna forma información

---

en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”.

<sup>29</sup> Esta noción se encuentra plasmada en la tesis 1a. CVII/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 970, Primera Sala, Décima Época, Registro 2003406. Texto: “**SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.** El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el “secreto fiscal”. Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto”.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

tributaria de los contribuyentes (concerniente a declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), en virtud de que tal información tiene el carácter de información reservada.

68. No obstante, el secreto fiscal no se estableció por el legislador como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del Derecho, en especial, cuando no se cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones, como aconteció en el caso concreto. Así, el secreto fiscal es una prerrogativa que se adquiere siempre y cuando el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales.
69. Por lo anterior, el precepto impugnado no vulnera el derecho al honor al que hace referencia la parte quejosa, toda vez que con la información que se publica no se le impide a la persona moral cumplir con los fines que se ha propuesto y con los que tampoco se le difama, ya que no se trata de información falsa o injuriosa y como consecuencia, no se le hace desmerecer en la consideración que los demás tienen de ella, sino que permite que los terceros puedan contar con información sobre la situación fiscal de con quiénes se realizan actividades comerciales.
70. Por otra parte, la quejosa aduce que se vulneró en su perjuicio el derecho a la privacidad y protección de datos personales, ya que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información tributaria tiene el carácter de reservada, por lo que a su decir, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, al publicarse algunos de sus datos personales, como su nombre o denominación social y su registro federal de contribuyentes.
71. En relación con el derecho a la privacidad, debe decirse que la quejosa no es susceptible de apelar a tal derecho, toda vez que por su naturaleza



## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

jurídica, no es titular del mismo. Como se adelantó párrafos previos, el artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos que consagra el texto constitucional y que a las personas morales les serán protegidos algunos de ellos; empero, quedarían excluidos de protección aquellos que sólo sean inherentes a la naturaleza humana, ya que éstos encuentran su fundamento en la dignidad, tal como acontece con el derecho a la privacidad<sup>30</sup>, como se explica enseguida.

72. El derecho a la privacidad protege precisamente la esfera privada, interna, íntima, de una persona física, es decir, aquellos aspectos personales y/o familiares que se desea mantener fuera del conocimiento de los demás, salvo que la persona voluntariamente desee compartirlo, en la medida y con quienes decida hacerlo. Por lo que, de inicio, no podría atribuirse tal “espacio íntimo” a personas jurídicas colectivas; sin embargo, ello no se traduce en que, determinada información de esta clase de personas, no pueda considerarse privada o confidencial<sup>31</sup>, por tal razón, es indudable que la quejosa sí goza de la protección de datos personales<sup>32</sup>, más no del derecho a la privacidad.

---

<sup>30</sup> Al respecto, puede consultarse la tesis 2a./J. 73/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Libro 43, Junio de 2017, Pág. 699, Segunda Sala, Décima Época, Registro 2014498, de rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO”**.

También resulta ilustrativa la tesis 1a. VII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Libro V, Febrero de 2012, Pág. 655, Primera Sala, Décima Época Registro 2000233, de rubro: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”**.

<sup>31</sup> Este criterio quedó plasmado en la Tesis: P. I/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 273, Pleno, Décima Época, Registro 2005521. Texto: **“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE**. Si bien el vocablo “persona” contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica”.

<sup>32</sup> Sobre este tema, puede consultarse la Tesis P. II/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Pleno Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 274, Época:

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

73. En cuanto a la protección de datos personales, baste recordar que precisamente el precepto consagra el secreto fiscal, que como también ya se mencionó, consiste en la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a información tributaria (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación) del contribuyente, a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.
74. Este secreto implica por tanto, una protección de datos<sup>33</sup>, que comprende aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben

---

Décima Época, Registro 2005522. Texto: "**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente".

<sup>33</sup> En este sentido, puede consultarse la tesis 1a. CX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 971, Décima Época, Primera Sala, Registro 2003407. Texto: "**SECRETO FISCAL. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SUJETA AL PLAZO DE DOCE AÑOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN.** El artículo 15, párrafo primero, del ordenamiento legal citado, establece dos supuestos para desclasificar la información reservada que son excluyentes entre sí, de manera que no es posible que coexistan en un mismo caso. Ello, no sólo en la medida en que el legislador utilizó en el texto del artículo 15 la disyuntiva "o" para diferenciar las dos hipótesis aludidas, sino también porque cada una de ellas responde a una distinta función. En el caso de información reservada, la regla general que rige es que una vez transcurrido el plazo de hasta doce años o, en su caso, excepcionalmente proceda la ampliación del periodo de reserva por el mismo plazo, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, deberá desclasificarse y proceder a proporcionarse a quien la solicite. Así, tratándose del secreto fiscal, el

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda la información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido. No obstante, esta protección no es ilimitada, sino que tiene excepciones.

75. Estas excepciones deben estar expresamente señaladas y descritas en la ley, como acontece en el caso concreto, ya que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, señala un listado de circunstancias bajo las cuales no podrá apelarse al secreto fiscal, entre las que se encuentran: i) Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes; ii) Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código; iii) Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados; iv) Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal; v) Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código; y vi) Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.
76. Además, el precepto establece también un procedimiento para los casos de inconformidad con la publicación, en el que se pueden aportar pruebas y el

---

supuesto que rige es la regla general de hasta doce años para que se proceda a su desclasificación como información reservada, lo que no implica que una vez que se cumpla ese plazo se renueve en automático dicha clasificación, en razón de las causas que originaron este hecho, toda vez que de ser así, invariablemente se prolongaría indefinidamente su carácter de información reservada, petrificándose y siendo inaccesible para los gobernados, lo que no fue la intención del legislador al establecer tal regulación pues, se reitera, son dos supuestos distintos los contenidos en el artículo 15 de la ley citada, siendo uno la regla general y el otro la excepción. Esto es, el plazo previsto para que se desclasifique la información que se considera reservada -de hasta doce años y, en su caso, la ampliación por el mismo lapso- resulta ser el límite superior para tal efecto, lo cual no conlleva a que en todos los casos se tenga que cumplir inexorablemente, sino en el supuesto de que se extingan las causas que dieron origen a clasificar la información como reservada, el legislador previó que perdiera tal carácter y, por ende, que fuera accesible para los gobernados, a pesar de no haber transcurrido el plazo referido. De esa forma, la reserva de información considerada por la ley como secreto fiscal no es permanente, sino temporal, como lo ordena el artículo 6o., fracción I, de la Ley Fundamental, por lo que los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no son inconstitucionales, dado que transcurrido el plazo de hasta doce años se desclasificará la información protegida bajo ese secreto”.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

cual deberá resolverse en un plazo de tres días a partir de la presentación de la solicitud, con lo cual, se garantiza el derecho de audiencia previa, pese a que como ya se indicó el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación reclamado regula un acto de molestia y no prevé expresamente el deber de fundamentación y motivación en torno a la publicación de la lista de contribuyentes con una situación fiscal irregular, entre ellos, los que tienen créditos fiscales determinados y exigibles, no pagados ni garantizados; sin embargo, dicha circunstancia, por sí misma, no trasciende a la constitucionalidad del precepto en cuestión.

77. Finalmente, la parte quejosa se duele de que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, impone una sanción de infamia, al dañar su imagen y dignidad, permitiendo que sea humillada frente a terceros<sup>34</sup>. Sin embargo, este argumento no resulta suficiente para afirmar que el artículo es inconstitucional, en atención a que contrario a lo que apunta, la publicación de algunos de sus datos en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria no puede considerarse como una sanción infamante, porque no busca el deshonor o desprestigio público, sino que la naturaleza de tal medida, es incentivar o conminar al infractor al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

78. Además, las personas morales no podrían dolerse de ser sujetos de una pena infamante, ya que ésta lo que lesiona es la dignidad, que como ya se argumentó previamente, no es inherente a las personas jurídicas. Por tanto, la medida de publicación de datos no implica la pérdida de un derecho, ya

---

<sup>34</sup> Al respecto resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis 2a. LXXIX/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Junio de 2003, Pág. 289, Segunda Sala, Novena Época, Registro 184204. Texto: “**CLAUSURA PREVENTIVA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La clausura preventiva que establece el mencionado precepto legal para sancionar las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, entre las que se encuentran, el no expedir o no entregar comprobantes de actividades cuando así lo establezcan las disposiciones fiscales, o expedirlos sin requisitos fiscales, no puede considerarse como una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no tiene como finalidad causar al sujeto sancionado una deshonra imborrable y permanente frente a terceros, sino simplemente constituye una sanción que se impone al infractor, con el propósito de conminarlo a que cumpla con esas obligaciones impuestas en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, y evitar que vuelva a cometer la falta que dio motivo a la sanción”.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

que se trata de un acto de molestia que busca el cumplimiento de una obligación, pero además, favorece que otras personas se encuentren en posibilidad de informarse con quiénes realizan operaciones comerciales.

### VIII. REVISIÓN ADHESIVA

79. Finalmente, debe señalarse que dado el resultado alcanzado, procede declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva, toda vez que ha desaparecido la condición a la que se sujeta el interés del adherente.
80. Resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia 1ª./J.71/2006 sustentada en la novena época por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página doscientos setenta y seis y que es del tenor literal siguiente: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”**<sup>35</sup>

### IX. DECISIÓN

81. Por las razones anteriores, esta Primera Sala determina que al haber resultado infundados los conceptos de violación planteados por la quejosa en la demanda de amparo, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no transgrede los principios de equidad tributaria, irretroactividad de la ley, derecho al honor, dignidad, vida privada y protección de datos personales.

---

<sup>35</sup>De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.

## AMPARO EN REVISIÓN 572/2016

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Técnicas Operacionales Cabcorp, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de artículo 69, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.** Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

**NOTIFÍQUESE** y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.